

IQUIQUE, nueve de septiembre del año dos mil catorce.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, y artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, la sentencia apelada de diez de abril de dos mil catorce, escrita de fojas 173 a 179 vuelta, de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1.Corte N° 39-2014 Policía Local.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. ERICO GATICA MUÑOZ, Srta. MIRTA CHAMORRO PINTO y Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ. Autoriza don ANDRÉS PROVOSTE VALENZUELA, Secretario Titular.

En Iquique, a nueve de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Iquique, a diez días del mes de abril de año dos mil catorce/.

VISTOS

1º A Fojas 1 y siguientes, la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña Alejandra Valenzuela Valenzuela y Nathalie Duque Ferragut en representación de don Andrés Stjepan Vergara Marinovic, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 13.432.883-5, domiciliado para estos efectos en Iquique, calle Estación N° 63 edificio Estación tercer piso oficina 321, en contra de Figueroa Hermanos Ltda., Rol Único Tributario N° 78.939.800-3, representada por don Hernán Figueroa Chacón, ambos domiciliados en Iquique, avenida Héroes de la Concepción N°1939 o N°2124, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 3º letra b); 12º; 13º, al no haber respetado los términos y condiciones conforme a las cuales se convino el contrato de prestación de servicios de curso básico de vuelo de parapente, y a la deficiente calidad del servicio causando menoscabo al consumidor.

Señala el actor que concurre a la escuela de parapente para contratar y realizar curso básico de vuelo de parapente, siendo atendido por el dueño de la escuela "Hernán parapente" don Hernán Figueroa, quien ofrece un curso básico de parapente en la suma de \$ 400.000., pagado en el acto y de inmediato obtiene la boleta por la prestación de servicio, a lo que el propietario señala que el programa consistiría en clases instructivas, entrega de equipo de vuelo, traslado, vuelo de instrucción (biplaza), el curso tendría una duración de tres meses, cuyo inicio sería en Octubre 2012, el que debería terminar en el mes de febrero, aproximadamente, por lo que desde la fecha de incumplimiento han transcurrido cuatro meses, razón por la cual se puso denuncia ante Servicio Nacional del Consumidor, quien en respuesta al caso de referencia N°

6853298, informa el cierre del caso por no haber respuesta de). proveedor y señala el derecho que tiene para efectuar la denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente.

Señala el actor que la prestación de servicios pactada no fue como se acordó, puesto que don Hernán Figueroa Chacón no contaba con equipo de vuelo talla XL, no hubo vuelo de instrucción, planificación de clases, programación de vuelo, sino mas bien clases esporádicas sin equipos y supervisión, debido a que el instructor se dedico a efectuar vuelos de biplaza con otras personas (turistas), dejándolo en esa oportunidad sin la instrucción, debiendo trasladarse por sus propios medios y equipo al sector de Palo Buque. Asimismo, las clases eran de forma unilateral, sin programación, planificación, vulnerando las obligaciones pactadas, por lo que exigió cumplimiento el proveedor, este en actitud agresiva amenazo de perjudicarlo en su trabajo, a raíz de todos lo inconvenientes tuvo que contratar otro curso.

En virtud de lo antes expuesto, presenta querrela infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra de Figueroa Hermanos Ltda., acogerla y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 3 letra b), 12, Y 13, todos de la Ley N° 19.496.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, solicita que se condene a la parte demandada, a la suma de \$2.950.000; correspondiente a \$950.000, por concepto de daño emergente; y, a \$2.000.000, por concepto de daño moral; más reajustes, intereses, y costas. Fundamenta jurídicamente la acción en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

2º) A fojas 6 a 19, rolan los documentos acompañados por la denunciante y demandante civil a su presentación.

3°) A fojas 26, comparece don Hernán Figueroa Chacón, quien declara que cuenta con una escuela de parapente denominada "Hernán Figueroa Chacón", y es efectivo que en mes de septiembre de 2012, recibió la suma de \$ 400.000, por curso básico parapente a don Andrés Vergara Marinovic, con duración de tres meses, concluyendo el 19 de Diciembre de 2012, no habiendo aprobado.

4°) A fojas 28, comparece don Andrés Stjepan Vergara Marinovic, quien declara que contrato curso básico de parapente con don Hernán Figueroa, dueño e instructor de la escuela "Hernán Figueroa Chacón".

5°) A fojas 37 a 54; 97 a 100; y, 101 a 110, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de ambas partes. La actora ratifica sus acciones. La parte querellada y demandada civil contesta por escrito la denuncia y acción civil, solicitando sea rechazada en todas sus partes y con expresa condonación en costas, en el que señala que reunido las partes el día 27 de septiembre de 2012, en lugar donde funciona la escuela, su propietario informa el contenido del curso básico y que el mismo tenía un costo de \$ 600.000, por lo que el denunciante le indica que él pondría el equipo y que necesitaría su asesoría para efectuar la compra correspondiente, razón por la cual el propietario rebajo el valor del curso a \$ 400.000, suma que fue pagado ese mismo día por el actor. Agrega que en documento suscrito entre las partes, que se denomina Acuerdo de Liberación, Renuncia y Asunción de Riesgos de fecha 22 de octubre de 2012, se indica que además del curso básico, existe un curso intensivo vuelo que durará 6 días con 06 horas cronológicas, curso que el denunciante, no tomó. Asimismo, en letra J del mismo documento se estipula que la duración máxima del curso contempla 03 meses, por lo mismo el curso comenzó en mes de septiembre año 2012 y se extendió hasta el 19 de diciembre del mismo año, extendiéndose por más de cuatro meses, lo que demuestra que el curso fue llevado en

su totalidad, siendo reprobado, por cuanto el denunciante no adquirió las destrezas requeridas. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Contar la querellada y demandada civil con los implementos necesarios para efectuar los cursos ofrecidos; 2) Efectividad de contar con elementos de seguridad ordenados por la Dirección de Aeronáutica Civil para efectuar los cursos ofrecidos; 3) Efectividad que el actor haya acatado las ordenes del instructor; 4) Efectividad que el actor haya dado cumplimiento a los cursos teóricos como prácticos acorde al calendario ofrecido por la querellada y demandada civil; y 5) Naturaleza y monto de los perjuicios reclamado. En cuanto a la prueba testimonial, ambas partes presentan testigos. En cuanto a la prueba documental, ambas partes acompañan documentos. Se solicitan diligencias. Se solicita absolución de posiciones por escrito, pliego que rola a fojas 111 a 113 Y 116 a 118.

6°) A fojas 119 a 123 rola audiencia de presentación de documento electrónico, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil representada por abogado doña Nathallie Duque Ferragut y de la parte querellada y demandada civil representada por abogado Mauricio Carvajal Campillay.

7°) A fojas 128 rola informe de Asociación Chilena de vuelo Libre, zona Norte de fecha 10 de diciembre de 2013.

8°) A fojas 130, rola informe N° 050/0/1375/8631, de Dirección General Aeronáutica Civil de fecha 27 de diciembre de 2013.

9°) A fojas 171, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

A. En cuanto a la tachas

Primero: Que la parte denunciada y demandada civil a fojas 39, opone tacha al testigo Frank Valenzuela Hernández presentado por

el actor, en razón a lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener conflictos con el denunciado, lo que acredita enemistad y carecer de imparcialidad necesaria por cuanto posee al menos un interés indirecto en el presente juicio.

Segundo: Que la parte denunciante y demandante civil a fojas 40, evacuando el traslado conferido sobre el particular, solicita el rechazo íntegro, en consideración a que los numerando expuestos no son llenados a cabalidad los requisitos exigidos, en cuanto a la enemistad el testigo se refiere a situaciones particulares que tiene que ver con la actividad misma y la irresponsabilidad con que ejerce la actividad, y al interés que existiría si es que tuviera una escuela parapente o viviera en razón de esta.

Tercero: Que, la actora a fojas 48, opone tachas al testigo don Claudia Edgardo Muñoz Martínez presentado por la denunciada, en razón al numeral 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, relación alumno-profesor, situación que hace tener un interés indirecto.

Cuarto: Que, la parte denunciada y demandada civil evacuando el traslado conferido sobre el particular, solicita el rechazo con costas, por que el testigo no tiene interés en juicio y no siempre una relación alumno-profesor implica dependencia ni menos interés hacia situaciones personales del profesor o institución.

Quinto: Que las tachas deducidas se desestimarán por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la apreciación de la prueba se efectúa conforme a las reglas de sana crítica y la objetividad o falta de imparcialidad, en alegaciones relacionadas con el valor probatorio de los instrumentos, tarea que se encuentra en el ámbito exclusiva del juez de la causa, y además debe rechazarse porque las probanzas en los procedimientos en los

Juzgados de Policía Local se rigen conforme a las reglas de la sana crítica y no por las reglas de la prueba legal o tasada.

Sexto: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento de los Juzgados de Policía Local y, Ley N°15.231, sobre Organización de los mismos, se rechazarán las tachas planteadas por la denunciante a fojas 48 de autos.

B. En cuanto a la objeción de documentos

Séptimo: Que, la denunciada y demandada civil a fojas 87, acompañó como medio de prueba diploma a nombre Andrés Vergara Marinovic de fecha 18 de diciembre de 2012, documento objetado por la actora, por tratarse de un instrumento privado emanado por la demandada sin conocimiento absoluto de la denunciante.

Octavo: Que, a fojas 99, evacuando traslado de la objeción de documento planteado por la denunciante, solicita se rechace la objeción, primero la apreciación de la prueba es conforme a la sana crítica, ergo, depende exclusivamente de la apreciación del Tribunal y segundo no se indica en que parte es inexacto.

Noveno: Que, los instrumentos privados para que tengan validez en juicio estos deben ser puestos en conocimiento de la parte contraria, para que exponga lo que estime pertinente a su respecto, lo que precisamente acaeció en el caso de autos, como se ve a fojas 99, puesto que en la misma audiencia, la parte denunciante lo objetó y no lo reconoció como tal, por no tener conocimiento de su existencia. Cabe señalar que corresponde a esta Magistratura la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es por ello que no le corresponde al objetante divagar sobre autenticidad e integridad de los medios probatorios presentados, por lo que esta Magistratura rechazará la objeción planteada por la demandada.

C. En cuanto a la acción infraccional

Décimo: Que le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional y civil de Figueroa Hermanos Ltda., representada por don Hernán Figueroa Chacón, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en sus artículos 3° letra b); 12°; 13°, al no haber respetado los términos y condiciones conforme a las cuales se convino el contrato de prestación de servicios de curso básico de vuelo de parapente, y a la deficiente calidad del servicio causando menoscabo al consumidor, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida, se analizaran las diferentes conductas denunciadas, y si estas tiene algún grado de responsabilidad.

Decimoprimer: Que, los actos jurídicos protegidos por la disposiciones de la Ley N° 19.496, son aquellos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor, de acuerdo al código de comercio y código Civil para el consumidor, lo que ocurre en el caso de autos,

Decimosegundo: Que para tener por acreditada la infracción denunciada, se debe analizar los diferentes medios probatorios allegados a estos autos, en especial los documentos fundantes de las acciones interpuesta, no impugnados u objetados por la querellada, como ser : a) Boleta de venta de servicio N° 02155 de fecha 27 de septiembre de 2012 emitido por Figueroa Hermanos Ltda., Rut: 78.939.800-3, domicilio avenida Héroes de la Concepción N° 1939, giro Jardines Infantiles, Parvulario, Escuela Parapente y Turismo Aventura, por concepto de Curso Básico Parapente por valor de \$ 400.000; b) Copia de correos mail enviado al demandado; c) Acuerdo de liberación, renuncia y asunción de riesgos, con lago Escuela de Vuelo "Hernán Parapente", de fecha 10 de octubre 2012, entre Sociedad Figueroa Hnos.Ltda., y Andrés Vergara Marinovic; y, d) Documento respuesta a mediación SERNAC, referencia de reclamo N° 6853298, lo que obliga a concluir que la actora, con fecha 27 de septiembre de 2012, concurrió a la escuela "HernánParapente"

para contratar y realizar curso básico de vuelo de parapente, siendo atendido por su dueño don Hernán Figueroa, quien le ofrece un curso básico de parapente en la suma de \$ 400.000, pagado en el acto por el actor recibiendo de inmediato la boleta de venta N° 002155, por la prestación de servicio, cuyo programa consistiría en clases instructivas, entrega de equipo de vuelo, traslado, vuelo de instrucción (biplaza), el curso tendría una duración de tres meses, inicio de clases sería en Octubre 2012, y debería terminar en el mes de febrero, aproximadamente.

Decimotercero: Que, la denunciada no aporta al proceso antecedente o medio probatorio alguno que permita desvirtuar los documentos antes citados en estos autos.

Decimocuarto: Que en consecuencia de la prueba documental antes mencionada de fojas 06 a 17, se tiene por acreditado que, se efectuó una transacción de prestación de servicio para curso básico de parapente, esto unido a lo declarado por la parte denunciada a fojas 26 don Hernán Figueroa Chacón, propietario de la escuela HernánParapente, señala que es efectivo que en septiembre del 2012 recibió la suma de \$ 400.000 por curso básico parapente a don Andrés Vergara Marinovic, con una duración máxima de tres meses, concluyendo 19 de diciembre 2012, no siendo aprobado, agrega que respecto de las clases están sujeto a la meteorología y actividades del día libre del alumno y se desarrollaban en Playa Brava, Palo Buque y Alto Hospicio, finalmente concluye que el día término del curso el actor le exigió certificado de egreso, le sugirió hacer dos o tres clases para mejorar su mal rendimiento, lo que acredita efectividad de la actora de la realización del curso.

Decimoquinto: Que se deberá analizar, si la denunciada y demandada civil dio cumplimiento cabal a la obligación de informar en forma completa, veraz y oportuna sobre programa existente que ofrece la escuela "HernánParapente" en la dictación de curso básico de

parapente, ello en razón a que la información es determinante para que el consumidor pueda tomar, en forma consciente y adecuada, su decisión de adquirir el bien elegido.

Decimosexto: Que de lo relacionado precedentemente, y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496, emana la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación de servicio.

Decimoséptimo: Que de lo relacionado precedentemente se desprende que el proveedor no respetó los términos, condiciones y modalidades del servicio contratado, al no ajustarse a la planificación consignada, dado que el denunciante no tuvo acceso a una información veraz y oportuna sobre las razones y causas que motivaron a no continuar con el programa del curso básico de parapente pactado dado que a fojas 28 el actor señala en su declaración, que el curso contaba con clases teóricas y prácticas, material de apoyo y equipamiento para desarrollar la actividad, y agrega que las clases se modificaban de modo unilateral, sin previo aviso, el valor del curso era de \$ 400.000, y la duración tres meses, las clases teóricas se realizaban en su domicilio de avenida Héroes de la Concepción N° 1939; la denunciada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba a fojas 48 a 54, rindió testimonio con don Claudio Edgardo Muñoz Martínez, quien señala ser alumno de la escuela; y expone que la época que desarrollo el curso el actor fue entre Octubre y Noviembre, la escuela tiene dos tipos de cursos: el normal y el intensivo, las clases prácticas se realizan en forma más individual, el tiempo que dura el curso básico o normal dice que se adecua a la necesidad de tiempo, que en su caso no tomó en cuenta el contrato y duro lo que quiso que durara, y respecto de la cantidad de clases prácticas y teóricas no tiene la cantidad, pero afirma que para él fueron varias; lo confesado por el denunciado a fojas 102

a 107, señala a la pregunta ¿ cual es su relación con Andrés Vergara ?, responde instructor de parapente; a lo que se le pregunta ¿ como llevó a efecto las clases prácticas y teóricas con el actor ?, responde la parte teórica la realiza en su escuela, por Internet vía correo g-mail y las clases prácticas en Playa Brava, Palo Buque y Alto Hospicio, a lo que se le pregunta ¿Cómo es que no tuvo la intención de realizar el curso en los términos estipulados ?, responde que el curso lo realizo de acuerdo a los términos estipulados; a lo que se pregunta ¿ Como es efectivo que calendarizo un programa de instrucción? responde, por correo electrónico entre instructor y alumno, de partir cuando estaba libre para acudir a clases, en su vacaciones; a la pregunta ¿ Cuanto dura sus cursos básicos?, responde que en Iquique no existen los cursos básicos, porque es una zona privilegiada en que nunca llueve, por lo tanto, es térmico todo el año, lo que si cuando un alumno quiere un curso intensivo, se planifica en base la disponibilidad de tiempo; a la pregunta ¿en cuantas partes se divide el curso básico de parapente?, señala que se divide en curso básico, reconocimiento, funcionamiento y operabilidad del equipo, a esto se agrega la escasa información entregada por la denunciada respecto de la candelarización del programa de instrucción como se acredita en los correos electrónicos vía g-mail a fojas 61 a 78, esto unido a lo informado por Dirección General de Aeronáutica Civil a fojas 130, que señala la escuela de parapente "Hernán Parapente" Rut 78.939.800-3, no cuenta con autorización o certificación de parte de la Dirección General que lo acredite como tal, razón por la cual la autoridad no ejerce fiscalización sobre actividades de instrucción que eventualmente imparte, por lo tanto, no cumplió íntegramente con las obligaciones que pesaban sobre ello, emanadas del contrato, contraviniendo así lo previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

Decimoctavo: Que, las deficiencias del servicio por la denunciada, FigUer;~)Hermanos Ltda., a don Andrés Stjepan Vergara Marinovic, le provocaron un menoscabo, molestias y frustraciones a la actora, al no poder terminar el curso básico parapente en los términos contractuales pactados, debiendo contratar otro curso.

Decimonoveno: Que, para analizar la existencia de las eventuales contravenciones denunciadas es previo dejar sentado los principios jurídicos tenidos en vista por el legislador al dictar la ley N° 19.496, los cuales, no son otros, que la protección del consumidor frente al proveedor en sus diversos aspectos, de los cuales tres de ellos adquieren especial importancia los que, en una u otra forma se encuentran presentes como motivación, en los preceptos del derecho del Consumidor. En efecto, el primero, consiste en la existencia desigual de la información del producto, entre el comerciante y el consumidor, puesto que el proveedor, evidentemente, es conocedor de los productos que expende, en cuanto a su calidad, identidad, sustancia, y procedencia; el segundo, se asienta en la diferencia que existe en la capacidad comercial de uno y otro, para establecer los términos de la relación de consumo; y, finalmente, el tercero, son los costos adversos, para el consumidor, si debe acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una eventual controversia con el proveedor.

Vigésimo: Que, con lo relacionado precedentemente, queda claramente establecido que Figueroa Hermanos Ltda., no respetó los términos del contrato celebrado, y que causó perjuicios a la actora debido a las deficiencias en la calidad del servicio, infringiendo así los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Por estos razonamientos se deberá acoger la denuncia infraccional interpuesta en contra de Figueroa Hermanos Ltda.

D. En cuanto a la demanda civil

Veintiuno: Que, sentada así las cosas, para los fines de otorgamiento de la indemnización de perjuicios la actora solicita en el primer otrosí de su presentación a fojas 1 y siguientes, se condene a Figueroa Hermanos Ltda., a la suma de \$ 2.950.000, correspondiente a daño emergente y daño moral, cantidad que se desglosa: por concepto de daño emergente en la suma \$ 950.000, Y por concepto de daño moral la suma de \$ 2.000.000.

Veintidós: Que, acreditada la conducta infraccional de Figueroa Hermanos Ltda., se hace necesario determinar la efectividad de los perjuicios causados a la actora, y la cuantía de estos. La demandante solicita la devolución de lo pagado en virtud del contrato de prestación de servicios del curso básico de parapente, lo gastado en equipo por concepto de vela y arnés, valor que asciende a la suma de \$950.000. En este sentido, habiendo quedado latamente acreditado a fojas 06 en estos autos la celebración del contrato, el pago de los \$400.000, y no así lo gastado en los gastos en equipo por concepto vela y arnés, no aportando probanza alguna que permita acreditarlos, limitándose sólo a señalarlos, y las infracciones a la Ley N° 19.496, que se traducen en el incumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato, lo cual constituye a todas luces un perjuicio sufrido en el patrimonio de la actora como consecuencia de la conducta ilícita del demandado, es que esta Magistratura dará lugar a la indemnización de perjuicios a título de daño emergente, regulándola prudencialmente a la suma de \$400.000.

Veintitrés: Que asimismo, respecto de la indemnización por daño moral, se debe tener en consideración, que se trata de compensar, por vía pecuniaria, las molestias y frustraciones que ha padecido una persona, derivadas del incumplimiento de obligaciones sean contractuales o extracontractuales. Sentada así las cosas, y, analizadas las probanzas, conforme a lo expuesto en los acápites

precedentes, este Sentenciador considera que efectivamente se ha producido menoscabo, molestia y frustraciones, conforme a lo señalado en los artículos 16° y 17°. Por lo que esta Magistratura dará lugar a la indemnización por daño moral sólo en lo referente al no tener acceso a una información veraz y oportuna sobre el programa existente que ofrece la escuela "Hernán Parapente", regulándolas prudencialmente en la suma de 400.000 (cuatrocientos mil pesos)

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° letra b) y e), 12, 13, 23, 24, 50 y siguientes., todos. de la Ley N° 19.496; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

A. En lo infraccional

a) Condénese a Figueroa Hermanos Ltda., representada por don Hernán Figueroa Chacon, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de **10 U.T.M**, por ser autora del ilícito infraccional descrito en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra del representante legal de Figueroa Hermanos Ltda., don Hernán Figueroa Chacon.

B. En lo civil

a) Acójase la demanda civil interpuesta a fojas 01 y siguientes; y condénese Figueroa Hermanos Ltda., representada por don Hernán Figueroa Chacon, a pagar a don Andrés Stjepan Vergara Marinovic, la suma de **\$400.000**, por concepto de daño emergente, y de **\$ 400.000**, por vía de indemnización de daño moral, en los términos

señalados en los considerandos 22. y 23. las sumas mencionadas deberán ser solucionadas debidamente reajustadas, en conformidad a la variación experimentada en el Índice de Precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, a la fecha de la notificación del presente fallo, más intereses que se generen entre la fecha de interposición de la demanda y efectivo pago de la suma aquí ordenada para la querellada y demandada civil.

C. No se condena a Figueroa Hermanos Ltda., al pago de las costas de esta causa, por no haber resultado totalmente vencida.

D. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giacconi Silva.-

Iquique, ...10... de ...Oct... de 20... "Li..
CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel
del original que he tenido a la vista.

Secretaria